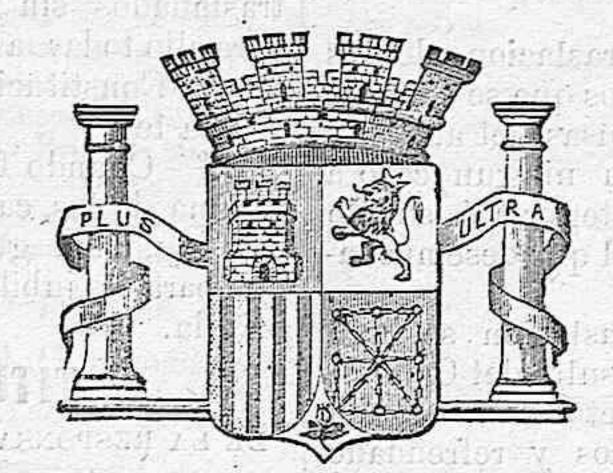
En Soria.—Imprenta y Libreria de Rioja, Plaza de Prim, 19. Fuera de la Capital - En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletin Oficial. mionto della cansa, con los ingame-



| 901 HO 1 | onen nist s nu | Rs. vn. |
|---------------------------------------|----------------|-----------|
| Ess En | Tres meses | 16 |
| La v | Seis id | 28. 50 |
| PUERA | Tres meses | 18 |
| LE | I DAIS IN | 34 |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | Un ano | 60 |

Art. 251. Lo mismo bara el Di

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

en contra Jueces in micigales, do ins-

entablaran. Ia denuncia que procede

traccion o de Tribanales de partido.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. Euterado S. A. el Regente del Reino de las eficaces y acertadas disposiciones adoptadas por el Gobernador de la provincia de Soria D. Andrés Solis para que los Ayuntamientos de la misma satisfagan con la posible puntualidad sus haberes á los Maestros de primera enseñanza, levantando al mismo tiempo considerables atrasos ha tenido á bien resolver que por medio de la Gaceta se trados: den las gracias al expresado Gobernador por la inteligencia, celo y acierto que ha demostrado en este importante ramo de la Administracion pública.

Lo que de órden de S. A. comunico á V I para su inteligencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1870. - Echega -

Sr. Director general de Instruccion pública. por noismalcob atal

MINISTERIO DE GRACII Y JUSTICIA.

OLDO LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDITAL.

(Continuacion). (*)

TITULO IV.

-DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitacion de tiempo.

Los Jucces que ejerzan funciones con limitacion de tiempo señalado en

(*) Vease el número anterior.

la ley ó en su nombramiento, solo por el tiempo en que deban desempenarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPÍTULO II.

De la destitucion de los Jueces y Majistra los.

Art. 223. Procede de derecho la destit cion de los Jueces y Magis-

1.º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la desti-

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificacion fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder à la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado:

Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepcion del 2.º, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el artículo 111.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público

3. Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó mas | nariamente.

veces declarados responsables civilmente.

5.° Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225 Para que pueda cumplirse le ordenado en ·1 artículo que precede, los Tribunales remitiran al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, antes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

CAPÍTULO III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados solo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.° Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.º del artículo 2.4.

5.° Cuando se decretare discipli-

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el 4.º caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales ó de Tribunales de partido, y la del gobierno de Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Sala de justicia, y llaina. rair así los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el 5.º caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que. corresponda conocerle la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de Justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si destitucion se oirà instructivamente | compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

> Art. 229. La suspension durará: En los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó. hava trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4 ° hasta que se hubiere declarado ó destinado la absolu-

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en línea recta ascendente ó descendiente, ó en el segundo grado de la colateral.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por la Sala de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instruccion ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ámbos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados; y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.°, 2.° y 3.º del art. 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.°, 2.° y tercero del art. 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPÍTULO IV.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extienda la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.° En los casos expresados en el l artículo 230, debiendo entonces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás Magistrados que compon-. gan el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno j de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de. Justicia respecto á los Magistrados.

Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de órden | señala esta ley.

THURLE DE 1870. público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, prévia consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Conscjo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO V.

De la jubilación de los Jusces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á leyes especiales.
su instancia ó por resolucion del Go-Art. 246. El juicio de responsa-

Los Jueces de instruccion que havan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido 70.

Art 240. Chando la jubilacion fiscal. dicimundant il ilo o no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado. computándoles el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo años que habieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPITULO VI.

De los recursos por quebranlamiento de las disposiciones comprendidás en este litulo.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.º Cuando la causa de la destitución ó traslacion no sea de las que

4.º Cuando fueren destituidos ó ! trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquia y esta ley.

Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

TITULD V.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistra los.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras

bilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá-incoarse:

1.º En virtud de providencia de Tribunal competente.

A instancia del Ministerio

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que dá el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo préviamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

- Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos con los sueldo, cualesquiera que sean los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan para que este pueda ejercitar la ac cion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda sí fuere de distinta jurisdiccion el delincuente. In program southent

La misma manifestacion harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos crimina-

1.º En cumplimiento de una real ordenial gott ofusualitientique and

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Su-... Premo. and premo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la real órden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

OSI CHILDY

Art. 253. Cuando la real orden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendi dos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de 'as Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la real órden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Pambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion o de Tribunal de partido, sin necesitar excitaçion de su superior jerárquico ni del Gobierno...

Art 256. Er los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior à los de las Audiencias de que dependan relativamente à los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.º del art. 246, deberá proceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca. la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará. su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso. deba conocer de la causa.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los danos y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcu-

orem architena milarimpara all'imparina di consultata mare

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella, ominent, io na solnionivera solnion des-

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demas que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SURIA.

Circular núm. 222.

Encargo à los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de 8 hombres, de 40 á 50 años, con toda la barba, armados de trabucos, que vestian pantalon de pana y paño, blusas, boinas blancas, los cuales el dia 8 de Setiembre último, entraron en Salas de los infantes y se llevaron los fondos de la recau lacion de contribuciones y las caballerias que se reseñan.

Cuantas noticias se adquieran que puedan tener relacion con este asunto, ó puedan contribuir à averiguar el paradero de alguna ó todas las caballerias, las comunicaran al señor Juez de Salas de los Infantes.

> Soria 4 de Setiembre de 1870. El Gobernador, Andrés Solis.

Señas de las caballerías.

U la yegua de 11 á 12 años, pelo cano, casi blanca, tiene la marca ó hierro una G, de alzada de 7 cuarras dos á cuatro dedos, buena estampa, cabeza acarnerada, teniendo como una sena particular una cicatriz en las nalgas y su parte trasera de haber recibido una herida de cornada o pinchazo, en los riñones, si no se lo han quitado, señales de haber sido vizmada hace poco tiempo

Un caballo perteneciente al Regimiento de Caballeria de Albuera, cuyo caballo es de 7 cuartas y 5 dedos, pelo negro, cabeza acarnerada y rencallo.

Otro id. de 7 à 8 años, de 7 cuartas y 4 dedos de alzada, recien hechas las cuartillas y la cruz; y en la parte derecha tocando á la pezuna una franja blanca como de 4 dedos de ancha y en medio un punto negro.

Una yegua cerrada, de 7 cuartas menos 2 ded s, pelo castaño oscuro con aigunos lunares en los tomislares y en el pecho, herrada de los cuatro remos, con mucho pelo en las bolillas de estos y la cola bastante cortada.

Circular num. 223.

Hallandose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia, desde Caracena

cion anual de 416 pesetas 25 céntimos, se anuncia para que por término de un mes á contar de esta fecha pue lan presentar solicitudes con arreglo al articulo 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletin de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 5 de Octubre de 1870. El Gobernador, Andrés Solis.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. - Minas.

En el espediente instruido en este Gobierno de provincia en virtud de instancia en que don Luis Cros y D. Bautista Chamél, vecinos de Madrid, han solicitado autorización para esplotar 20 000 metros cuadrados de terreno de la Dehesa Ilamada Vailengua, de los propios de Vinuesa, con destino à la elaboracion de ladrillos refractarios, dando à esta explotacion el nombre de Santa-Maria: visto lo informado por el Ayuntamiento del expresado pueblo y por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito de Guadalajara, se ha decretado por este Gobierno de l provincia lo que sigue:

«En vista de lo informado por el Ayuntamiento de Vinuesa y por el ingeniero Jese de Minas del distrito de Guadalajara. y en atencion á lo dispuesto en el art. 4° de la Leg de minas de 4 de Marzo de 1868, se antoriza la explotacion propuesta en este expediente, prévias las formalidades prevenidas en el art. 5.º de dicha Ley. - Notifiquese esta providencia á los interesados por medio del Gobernador de Madrid ya que no tieuen representantes en esta capital y al Ayuntamiento de Vinuesa publicandose en el Boletin oficial de la provincia.

Soria 7 de Abril de 1870 .- El G. I., Orden.» Lo que he dispuesto se inserte en este Bo-

letin oficial para su publicidad. Soria 5 de Octubre de 1870. El Gobernador, Andrés Solis.

Negociado. - Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, se señala el lia 15 del mes actual y la hora de las 11 de la mañana para la celebracion de la subasta de la bellota que pueda existir en el monte Chaparral de esta ciudad y su tierra.

Dicho acto tendrá lug r bajo la presidencia del Alcalde de esta capital, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra y del Ingeniero Jefe de Montes o del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de dicha Corporacion asociado de dos hombres buenos. John diethin as ittement a quantity

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 75 pesetas en que está tasada dicha bellota.

il pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría de la espresada municipalidad para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 4 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solis.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Exema. Diputacion provincial, se senala el dia 15 del mes actual y la hora de las 11 de la mañana, para la celebracion de la subasta de la bellota que puede existir en la Dehesa de Valousadero de esta ciudad.

Dicho acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de esta capital, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurir y del Ingeniero Jese de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de dicha Corporacion asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la

cantidad de 500 pesetas en que está tasada dicha bellota.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaria de la espresada municipalidad para que puedan enterarse de él los que quieran.

> Soria 4 de Ostubre de 1870. El Gobernador, Andrés Solis.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA BE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con techa 29 del mes próximo pasado la órden signiente:-Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Remo del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden à los Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1868, procedentes de suscriciones hechas al mismo, y de los que se hau espedido á consecuencia de los pagos ejecutados en bonos del Tesoro à compradores de bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos, como tambien con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A. conformandose con el dictamen emitido en el referido expediente por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. 1., se ha dignado mandar: =1. =Que por esa Direccion general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se cangeen por sus Residuos que existan en circulacion, excepto los espedidos directamente por la Caja general de Depósitos, los cuales se manda on abonar en metálico por órden fecha 6 del presente mes. = 2.° = Que á los tenedores de los Residuos de suscricion se les cangeen estos por sus correspondientes bonos, entregandoles los 40 cupones inherentes à los mismos, con lo cual se les abonan los intereses desde 1," de E iero de 1869. = 5.0= Que á los Residuos que traigan su origen de pag is hechos en bonos à compradores de bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas y á los demás acree lores del Estado que hubieren obtado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, solo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente à la fecha en que se hayan espedido aquellos, entregandoles en su consecuencia los bonos que procedan segun la cantidad que representan los mencionados Besiduos, despues de segregar los cupones pertenecientes á los semestres anteriores .- Y 4. Que cuando se acuerde el pago de algun crédito contra el Estado en bonos, si resultase alguna fraccion, se satisfaga esta por el Tesoro en metalico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerandose, por lo tanto, caducada la facultad que se concedia para estos casos à los interesados de ingresar las diserencias resultantes para obtener un número exacto de honos. - La traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin eficias de esa provincia, adoptando además todos los medios quo considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y encareciendo à los tenedores de Residuos de empréstito de 500 millones de pesetas la conveniencia de que acudan á la Tesoreria Central de la Hacienda pública á cangearlos por los equivalentes honos del l'esoro, antes de que espire el plazo de tres meses que al efecto se les marca; en el concepto de que este empezará à

contarse desde el dia 15 del mes actual.» Lo que se hace público eu el Boletin eficial de esta provincia para conecimiento de los interesados.

Soria 10 de Setiembre de 1870. - José Fernandez.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia } Abad.

para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Mas y Pallet, hija de D. Ramon, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial à fin de que llegue à conocimiento de la interesada. Soria 28 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

Suministros. — Circular.

on ésta fecha se han formalizado á cuenta del cupo de la Contribucion territorial á nombre del Banco de España y á favor de los pueblos que à continuacion se espresan, las cantidades que á-cada uno se le señalan, valor de los suministros facilitados al Ejército y Guardia civil en el 4.º trimestre de 1869-70, segun certificaciones recientemente espedidas por el Sr. Comisario de guerra de esta provincia, pasandose orden á la Delegacion del mencionado establecimiento para que por sí ò sus agentes abone à los Ayuntamientos de los referidos pueblos las cantidades formalizadas.

Lo que comunico à los Sres. Alcaldes para su conocimiento, previniéndoles que al recibir las cantidades que les correspondan cedan al recaudador el recibo de su importe.

Soria 30 de Seriembre de 1870. - El Jefe

| económico, Jose | Fer . | nan | lez | | | mby Ab | |
|------------------|--------|---------------|------------|------|------|---------------|----------------|
| sofraiduring lin | 200 | 2374 | 74.0 | | | Pests. Cénts. | |
| Almarza | 1.5 | harr tosas | 77 | | 11 | 45 | 74 |
| Arcos | | - | | | 1 | 61 | -69 |
| Baraona | | | • | | 50 | 72 | 22 |
| Aldeslassa | | | | | | 15 | 84 |
| Agreda | | | | | | 182 | 78 |
| Medinaceli. | • | • | | | • | 67 | 64 |
| Sa-ia | | • | | | • | 2562 | 19 |
| Almazan. | | | | • | • | 166 | 14 |
| Gómara. | • | | | 1.5 | | 95 | 50 |
| San Esteban de | c. | | | • | | 723 | - C/1000000000 |
| San Leonardo | Go | r III | ız. | | | 8 | 60 |
| Berlanga | | | | • | ۰ | 53 | 52 02 |
| Vadillo. | 1100 | • | • | • | | 7 | 78 |
| A L | | -/7 | • | | • | 5 | 11 |
| Aldehuela de Pe | | | | • | | 33 | 95 |
| Burgo de Osma | riai | iez. | | | • | 14 | 42 |
| | | • | (. | • 55 | | 854 | |
| Calatanazor | | | • | • | | 15 | 94 |
| Casarejos | | ٠ | | | | 34 | 21 |
| Talveila | • | • | 10.4 | | | 27 | 73 |
| Langa | | | | | | 25 | 84 |
| Utrilla, | | | 201 | 1 | | 54 | 46 |
| Madruédano | | | 40 | 1181 | LUT. | 7 | 37 |
| Caracena | 1 | - | 110 | 2 | | 7 | 37 |
| Fuentearmegil. | | 19 | e de | AIT- | 2.8 | 4 | 62 |
| Alcuvilla de A | rella | ned | а. | | | 41 | 96 |
| Fresno | oll as | | | | • | 22 | 76 |
| Fuencaliente de | Me | din | | | • | 43 | 40 |
| Zayas de Torre | | ~ 111 | ••• | TO | | | 77 |
| , | | • | TO S | 566E | | 3 | 1.7 |

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Nemesio Flores Quiñones, empleado que fué en mil ochocientos sesenta y siete de la suprimida Administracion de Hacienda pública de esta provincia, contra quien y otros se sigue causa en este Juzgado por delito de complicidad en falsificacion de documentos oficiales, para que se presente en el mismo en el termino de nueve dias á recibirle su declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de que no verificandolo se seguirà la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hicieren en su gersona.

Dado en Soria à doce de Julio de mil ochocientos setenta. - Antonio J. Caracuel. -Por mandado de S. S., Manuel Maria D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

En el espediente de interdicto de adquirir incoado en este Juzgado por el Procurador D. Julian de Vera, en nombre y representacion de D. Francisco Carrillo y Teigeiro, Marqués de la Vilueña, sobre que se le dé la posecion del derecho de patronato en una Capellania colativa que fundó D. José Carrillo, vecino de la villa de Brieva, se proveyó con fecha veinte y uno del actual el auto siguiente:

Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir.-Resultando que en ocho de Octubre de mil setecientos cuarenta D. Josè Carrillo, vecino de la villa de Brieva, provincia de Logroño, fundó una Capellania colativa, patronato de legos, con caracter vincular ante el Escribano D. Bernardo Diez Villarario, haciendo varios llamamientos para su disfrute. = Resultando que D. Jo-ge Carrillo, Baron de Velasco, fué poseedor del patronato de dicha Capellania, à la que corresponde una certificacion de Deuda consolidada al cinco por ciento no negociable, á cuya liquidacion está presenta la, siendo en concreto los únicos bienes dotacion de la espresada capellania = Resultando que el D. Jorge Carrillo falleció el dia 50 de Mayo de mil ochoc entos cincuenta y cuatro = Resultando que debiendo ser su inmediato y legitimo sucesor su hermano D. Tiburcio, éste habia fallecido àntes, por cuya razon los derechos vinculados se habian trasmitido por ministerio de la ley al hijo varon mayor del D. Tiburcio, que lo es D. Francisco Carrillo Teigeiro, actual Marqués de la Vilueña, Baron de Velasco. = Resultando que segun el testo del articulo trece del decreto de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, los títulos, prerogativas de honor y cualquiera otras preeminencias de esta clase subsisten y se trasmiten á los sucesores inmediatos segun las fundaciones.-Resultando que en tal concepto y bajo tales premisas, el menor D. Francisco Carrillo, representado por su Procurador D. Julian de Vera, á quien han autorizado en forma D. Ramon Espejo y D. Maria Concepcion Teigeiro, tutores y curadores de aquel, ha interesado se le dé la posesion real, corporal vel cuasi, en la escritura primordial presentada de fundacion de dicha Capellania. Resultando que con las partidas de sepelio y bautismo, con el testimonio de informacion judicial de testigos hecha en mil ochocientos sesenta y dos por D. Jorge Carrillo, de haber recaido en él por defuncion de su madre D a Josefa Velasco el patronato de la citada capellania; con la justificacion ad perpetuam; con el testimonio de fundacion, con la informacion test fical hecha ahora se acredita suficientemente los requisitos que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo seiscientos noventa y cuatro, apareciendo además que nadie posee á titulo de dueño ó usufructuario los bienes y derechos de cuya adquisicion se trata. Considerando que todos estos antecedentes reunidos constituyen un titulo suficiente para adquirir .= Consi erando que por ellos se demuestra que D. Francisco Carrillo Teigeiro, como hijo varon mayor de D. Tiburcio, es el sucesor vincular de su tio D. Jorge, por haberle precedido en su óbito dicho D. Tiburcio su hermano -Se otorga al espresado D. Francisco Carrillo Teigeiro la posesion de patronato que solicitó en su escrito de ocho de Julio ultimo sin perjuicio de tercero. Procèdase á dársela en la escritura primordial presentada de fundacion de la citada Capellanía por medio de uno de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se comisiona, al efecto, debiendo autorizar el acto el presente escribano, y hecho todo dése cuenta.

En su consecuencia, por providencia de este dia, se ha mandado publicar la posesion que tuvo efecto el veinte y tres del corriente, y en su virtud por el presente se llama, cita y emplaza á los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, para que en el tèrmino de sesenta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues trascurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el articulo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

L. Eld Bennels and We ab opilus in and "-

-Antonio J. Caracuel.-Por su mandado, José María Golmayo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA GENERAL DE PREPARACION PARA TODAS LAS CARRERAS ESPECIALES,

estableci la en_

SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

El problema de la preparacion para las car reras especiales civiles y militares, mirado por punto general con cierta indiferencia, no es tan fácil de resolver como á primera vista pa-

Estensos y profundos son los estudios que en el dia se exigen para el ingreso. Hechos en tiempo demasiado corto no se adquieren con la necesaria solidez, y la penosa actividad intelec. tual que des rrollan resiente la organización más robusta en una época critica de la vida. Si se emplea largo tiempo, se perjudican los in tereses del presente y se lastiman, los del por venir, perdien ose, quizas, ventajas que con más rápida preparacion hubieran podido alcan-

Debe, pues, emplearse el tiempo puramente necesario; mas como este varia con la aptitud y aplicacion del individuo, y depende de un sin número de circunstancias, de aqui la dificultad de realizar las condiciones esenciales deuna buena escuela de preparacion.

Necesitase personal numeroso, no solo porque asi lo exije la varie la l de ciencias que han de enseñarse, sino para que su enseñanza no se interrumpa y puedan á la vez fraccionarse los cursos de manera que ni los jóvenes mas aptos y aplicados hayan de sujetarse al paso tardo de los que lo son menos, ni se vian estos obligados á seguir á aquellos perdien to, sin fruto, algunos semestres de su preparacion.

Estudios tan penosos verificados en un tiempo, relativamente corto, requieren soleda l y recojimiento para madurarse, y en este concepto puede ser pernicioso el bu licio de las grandes coblaciones, que tan multiplicadas y temadoras ocasiones de distraccion ofrecen al adolescente

Pero al propio tiempo que el desarrollo intelectual debe procurarse el fisico, y garantia segura para ello es un clima sano doude se res piren los aires puros de la sierra.

Mas aún no basta todo esto; aún se necesita mas. Las Academias de preparacion, fáciles un tiempo de establecer, han perdido hoy el caracter que hasta hace poco conservarou. No es suficiente contar con escogido personal; necesitase tambien disponer de un material abundante y costoso. Si para los áridos estudios de las M temáticas, desde la Aritmética hasta la Mecánica racional, basta una aula y un eucerado, los esperimentos en las ciencias físico-quimicas y la observacion en las naturales requieren, si su conocimiento ha de ser racional y no empirico, gabinetes, laboratorios, maquinas, aparatos y colecciones, impos bles de adquirir. con los escasos recursos que una escuela de preparacion puede prometerse en E-paña.

Las circunstancias excepcionales que concurren en el real sitio de San Lorenzo del Escorial han permitido dominar tan sérios obstáculos y realizar el ideal de una Academia modelo. El antiguo colegio de segunda enseñanza esta blecido en el mismo famoso Monasterio, que propios y extraños admiran, posce colecciones y gabinetes de l'isica, Quimica é Historia natural, tan completos como los mejores de su clase españoles o extranjeros. Sus profesores por una parte, y algunos de la escuela especial de ingenieros de Montes, trasladada á este Sitio en el presente año, por otra, forman un uúcleo que puede sausfacer con holgura todas las necesida les de la Academia, tanto por sus conocimientos especiales, como por su dilatada práctica en la enseñanza.

Con tales elementos y en un clima sano, en un pueblo tranquilo, al pie de los montes carpetanos, se ha organizado la Academia general de prepar icion, naciendo asi robusta y vigorosa, dispuesta à los mayores sacrificios para realizar el progreso, y animada, no per un móvil grosero ó interesado, si o por la idea elevada y pura de difundir los conocimientos, de faci litar la instruccion y de enseñar lo mismo al que con noble aspiracion estudia la ciencia por la ciencia, que à quien con justo afan busca la Dado en Soria á 29 de Setiembre de 1870. | ciencia por la aplicacion A verticality of the property of the subject of the second

Organizacion de la Academia,

Preparacion completa para las carreras de Ingenieros navales y militares, Estado Mayor, Artilleria, cuerpos de la Armada, Ingenieros de Minas, de Montes de Caminos, Agrónomos, Industriales, Arquitectos, oficiales de Estadistica, cuerpo de Telégrafos, Ayudantes, etc. Repaso de las asignaturas de la facultad de Ciencias y algunas otras.

Director .= El Padre Juan Manuel Zorrilla, presbitero, esco apio y director del colegio de segunda enseñanza de San Lorenzo.

ASIGNATUR IS .- PROFESORES.

Aritmética y Alg. bra elemental y superior. - El Padre Juan Manuel Zorrilla.

Geometria y Trigonometria. _ D. José So:o Pravo, Lacheller en ciencias, profesor del colegio de S. Lorenzo.

Fisica y Quimica. -D. Esteban Paniagua, Licdo, en ciencias, profesor del colegio de San

Geometria analítica é Historia natural. -D. Eduardo Conde, Ingeniero del cuerpo de Mon es, profesor de la escuela especial del

Geometria descriptiva y Stereotomia, perspectiva, sombras, etc. - D. Agustin Romero Lopez, ingemero del Cuerpo de Montes, prosesor de la Escuela especial del ramo.

Cálculos diferencial é integral y Mecánica racional - D Juan Navarro Reverter, Ingeniero del Cuerpo de Montes, profesor de la Escuela e pecial del ramo.

Idiomas, d bujo, historia, Geografia. - Los profesores respectivos del colegio de segunda enseñanza de S. Lorenzo.

Los estudios en la Academia se hacen por semestres; la praparacion completa desde la Aritmética hasta la Mecánica racional incuclusive, dura cuatro semestres. Al fin de cada semestre habita examenes verificados ante la Junia de profesores; el resultado que en ellos obtuvieren los alumnos se comunicará á los padres, tutores ó encargados. El alumno que en estos exámenes salga reprobado repetirá el semestre que perdió; si su falta de aptitud para los estudios á que se ded ca fuere reconocida por la Junta, se dará cuenta al sadre ó quien haga sus veces, para que lo retire de la Academia. En el último semestre de la preparacion habrá repaso general y detenido de todas las asignaturas que el alumno haya de probar para el ingreso en la carrera que elijió.

Los estudios en la Academia duran todo el ano, no habiendo por consiguiente vacaciones en la estacion de verano. Se concederán sin embargo, licencias por corto tiempo á peticion de los padres ó encargados.

Los alumnos pueden ser internos ó externos. Los alumnos internos pagan a pension de 8 rs. diarios en el colegio de S. Lorenzo. Fu esia pension se comprende: 4. La manutencion, cuyos detalles pueden verse en el prospecto del Colegio 2.º La asistencia en las enfermedades ordinarias. 5, El uso de cama (sin ropa blauca ni mantas) de cubierto, vaso y servilleta. Los gastos de enseñauza, libros, en seres de dibujo, lavado y planchado de ropa y todos los demás extraordinarios serán de cuenta del pensionista. El pago de la pension se verificara por trimestres anticip dos, sin que haya derecho à descuento alguno por ausencias temporales de los alumnos. La quincena en que el alumno deje el colegio se considerara vencida. I mon sempre il uco ob figurali

Tanto los alumnos internos, como los exter nos abonarán por meses adelantados los honorarios de las asignaturas que cursen. Con respecto à la Academia ambas clases de alumnos tienen los mismos deberes y gozan iguales de-

Honorario mensual que ha de satisfacer por una leccion diaria.

ASIGNATURAS.

Geografia, H storia, idiomas, dibujo. . 40 rs. Mate maticas elementales..... 60 id. Geometria analitica, Fisica, Quimica,

Geometria descriptiva, cálculos, Mecá-

Dos lecciones alternas de distintas asignaturas se computarán con una diaria, El precio de una leccion alterna es, en tal caso, la mitad del a-igna lo á la diaria. Cuando se estudien à la vez dos ò mas asignaturas se hará en el precio señalado la rebaja de 10 reales mensua-

les en cada una. La preparacion completa para cualquier carrera, los repasos en corto tiempo y las lecciones particulares constituyen casos especiales cuyas condiciones se arreglarán de antemano por convenio con el director de la Academia.

San Lorenzo del Escorial, 1.º de Agosto de

Diputacion provincial de Burgos.

Esta corporacion en sesion ordinaria de 28 de Setiembre último ha acordado proveer por concurso la Catedra del Natariado, sostenida con fondos provinciales en el Instituto de segunda enseñanza de esta Capital que se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

En su virtud los Doctores en Jurisprudencia ó derecho Civil que deseen obtener dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputacion en el término de treinta dias siguientes al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 1.º de Octubre de 1870. - El Vicepresidente, Julian Gutierrez. - El Secretario, Antonio Azpiroz.

Instituto provincial de Burgos.

Colegio de internos incorporado al Instituto provincial de 2 enseñanza y sostenido en el mismo local del Instituto por cuenta de la Exema. Diputacion de la provincia.

Se admiten solicitudes para el ingreso en este Colegio hasta el dia 50 del corriente.

Pension diaria, 6 rs. vn.

Por cuya módica cantidad se proporciona no sólo una abundante alimentación, sino toda la asistencia necesaría, y el cuidado, lavado y planchado de la ropa.

Se dan reglamentos al que los solicita en la Secretaria del Establecimiento.

Burgos 1.º de Octubre de 1870. - Et Director Jefe, D. Eduardo Augusto de Berson, Catedrático del Instituto. - Capellan, Preshitero, D. Juan Rodriguez.

ANUNCIOS.

D. Sebastian Rodriguez, Alcalde de barrio del pueblo de Perdices, seccion de Viana de Duero y vecinos del mismo, dueños de las fincas rústicas que de su pertenencia radican en su término jurisdicional, hace saber: Que desde este dia de la fecha, queda prohibida la entrada de cazar y pastar en dichas heredades.

Los contraventores que infringieran las leyes serán castigados con arreglo á el!as.

Perdices 29 de Setiembre de 1870. -Sebastian Rodriguez.

in the quitalet soundes on lighter side virulate

the calcaste phythrecicana, at Regussianto the Habiéndose extraviado 2 reses lanares de simiente el dia I.º de Octubre en término de Navalcaballo, se anuncia en el Boletin de la provincia para que la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo á su dueño Justo Pastora, vecino de esta ciudad, en el Royal de Arriba.

Señas de las reses.

Dos murecos, con dos escardillos adelante y marca J. P. que son las iniciales de su dueño.

SORIA.—Impreuta de F. P. Rioja.

* ... ·